

**INFORME SECRETARIAL:** Caloto – Cauca: veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, en virtud de la respuesta allegada por la parte activa al requerimiento realizado mediante Auto No. 175 del 07 de marzo de la presente anualidad. Sírvase proveer.

El secretario,



**HUGO FERNANDO BURBANO SANTACRUZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA**  
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia  
[j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
191424089002

**PROVIDENCIA** : AUTO INTERLOCUTORIO N° 211  
**AREA** : CIVIL  
**RADICACION** : PARTIDA No. 2024-00069-00

**VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**OBJETO A RESOLVER**

Estudiar sobre la admisibilidad del Proceso de saneamiento de la Falsa Tradición, promovido por OASIS DE OCCIDENTE S.A., NIT. 900177392-7, representada legalmente por DIEGO YUGUEROS IZQUIERDO, identificado con C:C No. 16.602.841 de Cali-Valle, a través de mandatario judicial, en contra de JOSE IGNACIO RODRIGUEZ.

El despacho requirió mediante Auto Interlocutorio No. 175 del 07 de marzo de la presente anualidad, a la parte activa para que diera cumplimiento a los dispuesto en los Artículo 10 literal b y 11 literal d, de la ley de la ley 1561 de 2012, en lo que refiere a la manifestación del estado civil de la persona que ejerce como demandante, en razón a que la demanda es presentada por la empresa OASIS DE OCCIDENTE S.A., NIT. 900177392-7, representada legalmente por DIEGO YUGUEROS IZQUIERDO, identificado con C:C No. 16.602.841 de Cali-Valle, en atención a que la ley hace referencia de manera explícita a personas naturales, lo anterior, con el ánimo de que el apoderado ajustara el trámite de la demanda.

El día 11 de marzo el Apoderado de la demandante, allega escrito dando respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

“De acuerdo a la demanda realizada se manifiesta en el hecho décimo (10) que es persona jurídica y al igual que en el desarrollo de la demanda se da entender que el demandante es una sociedad de comercio con fecha de constitución, razón social, clase de sociedad, el NIT. Sus socios como representantes legales, y se hace aporte en los anexos de la demanda de la constitución de la misma ante la cámara de comercio y demás documentos.”

**CONSIDERACIONES**

Revisado el escrito allegado por la parte activa, advierte este despacho que no se ha dado cumplimiento a la subsanación, en atención a que la ley 1561 de 2012 en su artículo 10, reza: la demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente.

Adicionalmente, el demandante **deberá** manifestar en la demanda que: “ b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se **deberá** allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2° de esta ley.

Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento.”

Advierte este despacho, que el requisito establecido en la ley es de obligatorio cumplimiento, en tanto que, no fue incorporada en la ley 1561 de 2012, salvedad o exoneración en el caso de que la demanda sea interpuesta por una persona jurídica, tampoco el despacho ha encontrado jurisprudencia que haya determinado la inaplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 10 literal b de la citada ley. Con lo anterior, se le indica a la parte demandante, que existe una falta de legitimidad por activa para este tipo de proceso especial, porque conforme al artículo 2 de la ley citada, en su artículo de “sujetos de derechos”, utiliza el adverbio “quien” que se refiere a personas naturales, así mismo, dicho artículo en su parágrafo, indica “*Si uno de los cónyuges con sociedad conyugal vigente o compañeros permanentes con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, accede al proceso especial previsto en la presente ley, el juez proferirá el fallo a favor de ambos cónyuges o compañeros permanentes*”, lo que reafirma la tesis del despacho, en que no es posible para una persona jurídica adelantar dicho proceso, puesto que de ésta ,no se puede predicar la calidad de conyuge. No buscaba el despacho que el demandante realizara una declaración de un estado civil que no es posible realizar para personas jurídicas, sino que revisara su demanda y adecuara el proceso, incluso, desde el poder otorgado para el trámite previsto para las personas jurídicas.

Se dispondrá entonces la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte interesada subsane las falencias antes descritas en el término fijado por el artículo 90, numerales 1 y 2 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

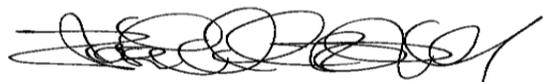
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda saneamiento de la Falsa Tradición, propuesta por OASIS DE OCCIDENTE S.A., NIT. 900177392-7, representada legalmente por DIEGO YUGUEROS IZQUIERDO, identificado con C:C No. 16.602.841 de Cali-Valle respecto del bien inmueble rural, identificad con FMI N° 124-11183 ORIP Caloto, c, ubicado en la vereda “Pilamo”, municipio de Caloto, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias encontradas en el libelo inicial.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente asunto, al Dr JUAN FELIPE HURTADO FIGUEROA, identificado con la CC N° 76.140.382 de Caloto-Cauca, con T.P. N° 362.525 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AURA YANNET CARVAJAL MÓLINA**  
**JUEZ**